

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2014 00510**, informándole que el expediente fue devuelto por el Juzgado 3 Administrativo del Circuito de Bogotá Sección Primera, por haberse resuelto dentro del asunto un conflicto de competencia que se encuentra en firme. Además, ADRES dio respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se advierte que, en efecto, tal como lo señala el Juzgado 3 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera, mediante auto del 23 de junio de 2015 la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura desató el conflicto de jurisdicciones que se suscitó entre el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, la Superintendencia Nacional de Salud y este Juzgado, el cual dirimió declarando que *“la jurisdicción que debe conocer el presente asunto es la Ordinaria, representada por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá”*.

Esa Corporación era la competente para decidir sobre los conflictos de jurisdicción, antes de la modificación introducida a la Constitución Política mediante el Acto Legislativo 02 de 2015, en el que se atribuyó dicha competencia a la Corte Constitucional.

En esa medida, en virtud del principio de seguridad jurídica y con el fin de evitar incurrir en la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 133 del CGP, esto es, *“proceder contra providencia ejecutoriada del superior”*, se asumirá nuevamente el conocimiento del asunto y se continuará con el trámite pertinente.

Precisado lo anterior, se advierte que por auto del 8 de junio de 2022 se requirió a la ADRES con el fin de que remitiera “*el informe conforme los parámetros ordenados en providencia de 24 de noviembre de 2021, so pena de dar aplicación a los poderes correccionales de que trata el artículo 44 del CGP*”. En cumplimiento de ello, esa entidad mediante escrito del 6 de julio de 2022 allegó el informe solicitado en el que se refiere a la glosa que aplica a 35 ítems (folios 1979 a 1986), mismo que se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de las demás partes para los fines que estimen pertinentes.

De otro lado, se requerirá:

- i) A la parte demandante para que, en el término de un mes allegue el dictamen pericial que fuera decretado en auto del 24 de noviembre de 2021 en el que se determinen las razones médicas, jurídicas y financieras por las que resultan o no fundadas las glosas impuestas a las solicitudes de recobro. Además, para que en el plazo de 15 días remita los CUPS y CUMS de los procedimientos y/o medicamentos asociados con los recobros que hacen parte del litigio, en la forma ordenada en la audiencia del 22 de septiembre de 2020.
- ii) A ADRES para que en el término de 15 días aporte los documentos que fueran ordenados en la audiencia del 22 de septiembre de 2020 e informe si los recobros que se demandan han sido pagados a través de mecanismos excepcionales y/o ordinarios, como se dispuso en esa misma diligencia.
- iii) Al CONSORCIO SAYP 2011 para que, en el mismo lapso, aporte la *actualización del apoyo técnico CMP-4329-17*, en los términos dispuestos en la audiencia del artículo 77 del CPTSS.

Finalmente, se citará a las partes para continuar con el trámite de la audiencia prevista en el artículo 80 del CPTSS, fecha para la cual se espera contar con las pruebas requeridas en este proveído.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**

PRIMERO. INCORPORAR al expediente la respuesta dada por la ADRES al requerimiento efectuado por el Juzgado, y **PONERLA EN CONOCIMIENTO** de las partes para los fines pertinentes.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, a la ADRES y al CONSORCIO SAYP 2011 para que, dentro del plazo indicado, den cumplimiento a las órdenes señaladas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SEÑALAR el **17 de octubre de 2024 a las 8:30 a.m.** para continuar con la audiencia establecida en el artículo 80 del CPTSS, la cual se llevará a cabo a través del aplicativo Microsoft Teams.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado ANDRÉS FELIPE CABALLERO CHÁVES identificado con C.C. 1.032.358.243 y T.P. 205.218 del C. S. de la J., como apoderado de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA ROCÍO FARFÁN MOLINA

Juez

/jai

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaría

Bogotá D.C. 24 de julio de 2024.

Por **ESTADO No. 0091** de la fecha fue notificado el auto anterior.

LEIDY LORENA BARRERA GOYENECHÉ
Secretaria